



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-01061-01

ACCIONANTE: ROXANA ELVIRA ARMELLA RIVAS

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la actora frente a la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró improcedente el amparo tutelar promovido por la señora ROXANA ARMELLA RIVAS contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora se arropa en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la autoridad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la promotora que *«tiene la intención de hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual»* y afirma que *«el día 22 de septiembre de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo N° 08634001000032059211, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017»*.

2.2.- Agregando, la accionante que al interpretar *«los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002 [estima que] [en esas normas se] establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de*

*audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)», destaca que al tramitarse esas contravenciones «en una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional».*

2.3.- En otro párrafo, la censora se duele que *«luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, [afirma que] la aquí accionante, se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, pues al parecer [se dedica a especular sobre la existencia de] una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que [dice] van en contravía de la Ley 769 de 2022, [aseverando] que el accionado no reconocerá que la persona tiene derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe vincular al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo».*

2.4.- Por último, la tutelante anota que *«debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, se ordene al accionado *«para que proceda a informar la audiencia virtual suministrando fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N° 08634001000032059211» y «se le recuerde a la entidad que las audiencias son públicas de conformidad con el párrafo del numeral tercero del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, y por lo tanto están en la obligación de dar acceso a dicha obligación».* Aclara que lo único pretendido con la tutela es que la entidad informe la fecha y hora de la audiencia pública para poder ingresar a la misma.

4.- Mediante proveído de 2 de diciembre de 2022, el *a quo* admitió la solicitud salvaguardia propuesta por el accionante contra el INSTITUTO

DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, se negó la medida provisional, siendo decidida la acción constitucional con el veredicto del 15 de diciembre de 2022, declarando improcedente el resguardo suplicado, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo tutelar.

### LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO invoca la contravención del postulado de la subsidiariedad con relación al debido proceso negando la configuración del perjuicio irremediable.

En primera medida, el accionado admite que *«es cierto que a la señora ROXANA ELVIRA ARMELLA RIVAS, [...], se le inició proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo N° 08634001000032095211 del 2021/12/24 el cual siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017».*

Aclarando que se le emitió un comparendo a la accionante en su calidad de propietaria del vehículo de placas WGW058, con el sistema tecnológico de la fotomulta, enviándosele a la actora las notificaciones de rigor a la dirección registrada en el RUNT, en que se le comunicó la existencia del comparendo y la apertura del proceso contravencional, con la guía postal 1055213528, realizándole la notificación personal de esas diligencias, y ante la ausencia de comparencia de la accionante a esas tramitaciones se le envió el respectivo aviso con la guía postal N° 10575297476, luego, la autoridad de tránsito emitió la resolución de sanción por la contravención distinguida con el radicado ATF2022008134.

En segundo término, el INSTITUTO DE TRÁNSITO con respecto a la queja de *«la señora ROXANA ELVIRA ARMELLA RIVAS, [consistente en que] no pudo realizar el agendamiento de la audiencia pública para el día 22 de septiembre de 2022, es pertinente informarle al honorable Despacho y al suscrito accionante que no era procedente esa solicitud para la fecha mencionada toda vez que ya dentro del proceso contravencional iniciado con ocasión de la orden de comparendo*

No. 08634001000032059211 se había proferido una resolución sancionatoria ATF2022008134 de fecha 2022-04-05, es decir con fecha anterior, así las cosas, la solicitud de audiencia se encontraba por fuera de los términos establecidos en la norma de tránsito».

Finalmente, el accionado afirma que no se satisface la exigencia de la subsidiariedad, porque «la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela».

### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, declaró improcedente el amparo por estimar que se violenta la «subsidiariedad», empieza sus reflexiones con la precisión que «...en atención al informe brindado por la entidad accionada que en el proceso contravencional mencionado en líneas anteriores, la inspección tercera de tránsito realizó audiencia pública en la que manifestó que se daba cumplimiento a los presupuestos procesales exigidos por ley, deja constancia de la No comparencia del contraventor, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación del comparendo, llevada a cabo el día 2022-03-15 e indicando además que la autoridad de tránsito habiendo transcurrido treinta (30) días calendario desde la comisión de la presunta infracción, da continuidad al proceso y encontrándose vinculada la señora ROXANA ELVIRA ARMELLA RIVAS, en su condición de propietario y/o conductor del vehículo de placas WGW058, procedió a llevar a cabo la celebración efectiva de la audiencia, dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, audiencia que fue desarrollada el día 5 de abril de 2022 y en la que se declaró responsable a la accionante».

Seguidamente, el a quo apunta que «[s]e advierte entonces que existe a la fecha un acto administrativo sancionador en contra de la actora, por lo que no sería procedente ordenar al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO fijar fecha de audiencia sin que se retrotrajera lo actuado en el proceso contravencional. En ese sentido, debe advertirse que acorde a la jurisprudencia existente respecto a esta materia, entiende esta judicatura que tal particular escenario, insufla el carácter subsidiario de la salvaguarda constitucional impetrada, que a todas luces

*se hace improcedente, cuando lo recabado con ella bien pueda obtenerse por otros medios legales alternos o adicionales, dado que valga memorarse, no es el mecanismo de amparo, el trámite procedimental idóneo, dispuesto y formal, para buscar la nulidad de las sanciones impuestas dentro de un trámite contravencional o sancionatorio».*

Profundizando en la arista del presupuesto de la subsidiariedad, el juzgador de primera instancia repara que *«si considera la accionante que existió irregularidad en el trámite de enteramiento del comparendo, toda vez que manifiesta que no fue vinculada al proceso contravencional, se cuenta en primera medida con la posibilidad de formular la solicitud de nulidad por indebida notificación a fin de obtener la revocatoria directa de la orden de comparendo y su sanción consecuencial, basado en la indebida notificación alegada, y ante la negativa de la administración, debe resaltarse que la tutelante a su vez, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para plantear cualquier disenso en relación con el disenso del comparendo y la resolución que del mismo deriva».*

Finalmente, el *a quo* estima que *«...por tratarse de incidencias que están ligadas a la legalidad del acto administrativo, que en el ante el juez natural (administrativo), bien podrá ser discutido, sin que al juez constitucional le esté avalado pronunciarse al respecto, debido a que con ello prorrumpiría un debate judicial, que sólo podría suscitarse en la vía idónea, “donde las partes cuentan con precisas oportunidades para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa” y «...el extremo tutelar aún cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para dirimir el conflicto que le aqueja, acudiendo para ello por ante la jurisdicción contencioso administrativo, mediante la interposición de un proceso de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según aún corresponda, y no escudando directamente su actuar, derechamente ante esta especial justicia».*

### LA IMPUGNACIÓN

La impugnante cuestiona la sentencia por considerar que no se tuvo en cuenta que no se le citó y agendó cita a la audiencia virtual en que se discutía la validez del comparendo, lo que estima que le afectó su debido proceso, con lo que juzga se le cejo su oportunidad para controvertir el

comparendo de marras. En lo demás es una reedición de lo expresado en la acción de tutela *in extenso*.

Adicionalmente, la quejosa atesta que *«[n]o se está de acuerdo respecto a la manifestación del a-quo al señalar que con la acción de tutela se pretende reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta la persona, puesto que lo único pretendido con la presente tutela es que la autoridad permite ejercer ese único medio de defensa y es por ello por lo que con la tutela solo se solicita que la entidad agende virtualmente la audiencia de impugnación. Adicionalmente, debe resaltarse que en el caso sub-examine no existe acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela», juzga como «un absurdo que el juez pretenda que sin existir acto administrativo se demande el mismo, o peor aún que la persona tenga que esperar a que la entidad vulnere sus derechos fundamentales para ahí si acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiendo el juez que se vulnere el derecho fundamental cuando es éste el que tiene la obligación de proteger a la persona para evitar tal vulneración, y más cuando los otros jueces han fallado amparando los derechos de la persona en un caso fáctica y jurídicamente igual al presente caso», agregando que la presentación de la tutela es un hecho que devela la intención de impugnar el comparendo.*

Finaliza, la recurrente elevando la admonición consistente en que *«Si el ad-quem pretende fallar en un sentido diferente al precedente jurisprudencial, solicitamos explique las razones fácticas y jurídicas por las cuales para un caso exactamente igual al analizado en el presente caso fallará en un sentido diferente y cómo esa decisión no vulnerará el derecho a la igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica ni el derecho al debido proceso explicando las razones por las cuales la entidad no está obligada a informar cuándo realizará la audiencia pública de conformidad con el ordenamiento jurídico ni por qué está exenta de vincular a la persona como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002».*

### CONSIDERACIONES

La opugnante enarbola un reparo contra el fallo tutelar, concentrándose su ataque en que no campea la subsidiariedad por la inexistencia de un acto administrativo susceptible de demandarse ante la

justicia contenciosa administrativa, porque la entidad accionada no ha realizado la audiencia cuyo agendamiento es reclamada en sede tutelar, que se desconoció que los medios ordinarios de defensa son impotentes para ventilar su caso, y no acepta que se le exija acudir a los mismos, ya que implica la vulneración del derecho y que posteriormente sea demandado ante la jurisdicción.

En otro orden, el despacho no puede ser indiferente que dentro del *sub lite*, emerge una agria disputa entre la actora y las actuaciones de la accionada, que considera que viola su debido proceso, ya que no se le ha permitido concurrir a la audiencia virtual para ejercer sus reproches y defensas para desvirtuar el malhadado comparendo.

El estrado no desconoce el hecho que con el escrito tutelar y la impugnación se remiten varias providencias dictadas por Juzgados penales y civiles, que conceden el derecho a agendar la cita a presuntos infractores de contravención de normas de tránsito, en aras de ejercer su contradicción al comparendo impuestos contra los mismos, pero esas decisiones tratan cuestiones *fácticas* diversas al caso *sub examine*, comoquiera que en unas no contestó la autoridad de tránsito, en otras los accionantes pidieron el agendamiento de la audiencia virtual dentro del término establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Sin que en ninguno de los casos citados por la accionante existiese acto administrativo que impone sanción, y tampoco se había realizado la audiencia virtual cuyo agendamiento se reclamaba.

Nótese que, el estrado no puede soslayar esas dos circunstancias son relevantes en autos, ya que conducen al fracaso del cargo de la recurrente, porque el peregrinar argumental inicia con el presupuesto de inexistencia de un acto administrativo susceptible demandarse ante la justicia administrativa, pero esa dialéctica se desboca ya que omite que con el informe del accionado visible en el archivo digital N° 06, cabalga pacíficamente la resolución AFT2022008134 que se declara responsable ROXANA ELVIRA ARMELLA RIVAS y se le impuso una sanción por la contravención de la norma tránsito, ya que se encuentra visible a páginas 19 a 24 del archivo digital N° 06.

En esa línea de sucesos, el despacho no puede ignorar que la audiencia virtual para discutir el comparendo impuesto a la accionada fue realizada con anterioridad a la primera solicitud de fijación de audiencia virtual elevada por la tutelante, en razón a que la audiencia virtual se celebró el día 5 de mayo de 2022, y en cambio las solicitudes de agenciamiento para la audiencia virtual se hicieron el 22 de septiembre de 2022, lo que denota que las dolencias de la accionante se desbocan, porque no encuentra apoyo en las tramitaciones ocurridas en el seno de la autoridad de tránsito.

Y, si se hiciese abstracción a lo anterior, el despacho avista que el auto de vinculación al proceso contravencional a la señora ROXANA ARMELLA RIVAS, se expidió el día 28 de enero de 2022, encontrándose esa determinación notificada a la dirección de ésta registrada en el RUNT, existiendo las constancias de notificación visibles a páginas 14 a 18 del archivo digital N° 06.

En esa línea de pensamiento, es nítido que la actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto legal citado expresa: *«(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...».*

Ciertamente, el despacho no soslaya que en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011); por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter ordinario, la cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, que se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso.

Así las cosas, el administrado una vez enterado de la actuación puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido solicitar inclusive la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado o cualquier otra medida cautelar anticipatoria o de otro linaje para guarecer sus prerrogativas.

Indudablemente, el proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir tanto el trámite de notificación censurado como los actos administrativos de fondo proferidos por el Instituto de Tránsito del Atlántico, y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía idónea que ofrece las garantías suficientes para la defensa de los derechos constitucionales invocados como conculcados, sumado a que podrá debatir la fase de notificación y la legalidad de ese acto administrativo y su notificación.

Lo anterior conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*«(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo*

permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...».

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la accionante ROXANA ARMELLA RIVAS, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ésta no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la correspondiente multa no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable<sup>1</sup>, ni es una certeza el inminente embargo denunciado, porque hasta dónde se tiene noticias no acontecido no evidenciándose aminoramiento patrimonial o situación apremiante que le impida acudir ante el juez natural a ventilar su litigio con el accionado, así como que es insuficiente el argumento de los gastos del abogado, ya que no está demostrado ese hecho, y tampoco está demostrado una insuficiencia patrimonial o que se encuentre afectado su mínimo vital.

Colofón de todo ello, es que se confirmará la decisión atacada en este embate impugnatorio.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIMAR el fallo de tutela calendado el día 15 de diciembre de 2022, mediante la cual el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, emitido dentro de la acción de tutela presentada la señora ROXANA ELVIRA ARMELLA RIVAS contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, en atención a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.P. Castañeda Borja', is written on a light-colored grid background. The signature is stylized and cursive.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA